

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

SANTA RUIZ TORRES,
PASTOR MEDINA
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelados

v.

FRANCELY FIGUEROA
GARCÍA, representada
por RICHARD DOE Y/o
JANE DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
ASEGURADORAS X, Y y Z

Apelantes

KLAN2014-02050

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala Superior de
Ponce (604)

Caso Núm.:
J DP2013-0327

Sobre:

Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2015.

-I-

Se trata de una demanda por daños y perjuicios,
basada en un accidente automovilístico ocurrido en la
mañana del 31 de mayo de 2013 en la intersección entre las
calles Reina y Torres del Municipio de Ponce. Según las
determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el
accidente fue provocado por la negligencia de la apelante
Francely Figueroa García, quien no respetó una señal de

pare y rebasó la intersección con el vehículo Nissan Versa de 1997 que ella conducía. El vehículo de la apelante chocó un vehículo Nissan Pathfinder de 1999 que conducía la apelada Santa Ruiz Torres.

Para la fecha del accidente y durante el período pertinente a la presente controversia, la apelante ha sido menor de edad.¹

En agosto de 2013, los apelados instaron la presente demanda por daños y perjuicios contra la apelante y sus padres Francisco Figueroa y Ana García. Los padres de la apelante fueron inicialmente incluidos en el procedimiento bajo nombre ficticio, según lo autoriza la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil.

El récord refleja que la apelante y sus padres fueron emplazados el 8 de agosto de 2013.² El 22 de agosto de 2013, la parte apelada le solicitó al Tribunal que corrigiera el epígrafe del caso para que reflejase el verdadero nombre de los padres de la apelante.

El 9 de septiembre de 2013, la apelante contestó la demanda y negó las alegaciones. En su contestación no compareció a través de sus padres.

Luego de otros trámites, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista en su fondo del caso. La apelada y la menor comparecieron y declararon en apoyo a

¹El informe del accidente refleja que a la fecha de los hechos (31 de mayo de 2013), la apelante tenía 18 años.

²El emplazamiento de los padres de la apelante expresaba que el mismo se había entregado “[p]ersonalmente a la mano-Francisco Figueroa” y “[p]ersonalmente a la mano-Ana L. García”.

sus respectivas posiciones. También se sometió prueba documental. Nuevamente, no surge que la menor hubiera comparecido a través de sus padres.

El 21 de octubre de 2014, mediante la sentencia apelada, el Tribunal declaró con lugar la demanda. En su dictamen, el Tribunal observó que los padres de la apelante nunca contestaron la demanda a pesar de ser debidamente emplazados. El Tribunal determinó que el accidente se debió a la negligencia de la apelante quien rebasó una señal de pare. El Tribunal también determinó que al momento del accidente, la apelante era menor de edad y que vivía con sus padres. El Tribunal declaró con lugar la demanda y condenó a los demandados al pago solidario de los daños de la parte apelante, los que valoró en \$15,000.00, a los que se dedujo, \$1,000.00 conforme la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 L.P.R.A. sec. 2058. El Tribunal impuso una condena de honorarios de abogado de \$1,000.00 a la parte apelante, por su temeridad.

La sentencia fue notificada el 24 de octubre de 2014 mediante un formulario incorrecto, véanse, Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011).

El 6 de noviembre de 2014, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. En su moción, la menor nuevamente compareció sola y no a través de sus padres.

Mediante resolución emitida el 12 de noviembre de 2014, y notificada el 14 de noviembre de 2014, el Tribunal

denegó la moción de reconsideración de la apelante. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2014, el Tribunal emitió una notificación enmendada de su sentencia. Rodríguez Mora v. García Llorens, 147 D.P.R. 305, 309-310 (1998).

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

Debemos desestimar el recurso. En nuestra jurisdicción, según se conoce, un menor no emancipado carece de capacidad legal para comparecer a un procedimiento judicial, debiendo comparecer a través de sus padres, quienes son los que ostentan su representación legal, 31 L.P.R.A. sec. 601; véase, además, la Regla 15.2 de las de Procedimiento Civil ("menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad").³ Si los padres tienen algún conflicto de interés, entonces el menor tiene que comparecer por medio de un defensor judicial. Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290, 300 (2003).

En este caso, la menor ha estado compareciendo sola al procedimiento, luego de ser emplazada. Todas sus actuaciones resultan inoficiosas porque ella carece de capacidad legal para actuar ante el Tribunal. En estas circunstancias, procede la desestimación del presente recurso.

³ La emancipación de un menor por concesión de sus padres no lo faculta para comparecer al Tribunal. En esos casos, el menor viene obligado a comparecer representado a través de sus padres. 31 L.P.R.A. sec. 915.

Aún si la comparecencia de la menor pudiera entenderse efectiva, estaríamos inclinados a confirmar el dictamen apelado. En su recurso, la menor alega que sus padres nunca fueron emplazados en la causa y que el Tribunal erró al imponerles responsabilidad.⁴ Un examen de las constancias del récord, más aún, refleja que los padres de la apelante fueron emplazados el 8 de agosto de 2013. En estas circunstancias, el Tribunal podía conceder un remedio contra ellos.

La norma en nuestra jurisdicción es que los padres responden vicariamente por la negligencia de sus hijos menores de edad, cuando viven con ellos. 31 L.P.R.A. sec. 5142; López y Otros v. Porrata y Otros, 156 D.P.R. 503, 508-509 (2002).

En el presente caso, el Tribunal concluyó que el accidente fue ocasionado por la negligencia de la apelante Francely Figueroa, quien es menor de edad y reside con sus padres.

La apelante alega que la demanda no contenía una reclamación específica contra sus padres. La Regla 42.4 de las de Procedimiento Civil dispone que una sentencia "concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aún cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones." Cruz v. Empresas Masso, 145 D.P.R. 836, 852 (1998).

⁴La apelante, desde luego, carece de legitimación activa para levantar los planteamientos que corresponden a sus padres, los que no han comparecido al litigio.

En el presente caso, el remedio concedido por el Tribunal de Primera Instancia es uno que se justifica a base de la prueba desfilada.⁵

La parte apelante también plantea que el Tribunal erró al no imponerle negligencia comparada a la parte apelada. La norma es que las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia por el Tribunal de Apelaciones y que no serán revocadas, salvo que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el Tribunal de Apelaciones no interviene con la aquilatación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009); véase, además, Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750 (2013).

⁵ En nuestro ordenamiento, un demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001).

En la demanda no hay que especificar bajo qué disposición legal se reclama, basta que de los hechos que esquemáticamente se alegan surja una causa de acción bajo cualquier ley. Rivera Flores v. Cía. ABC, 138 D.P.R. 1, 8 (1995). La Regla 70 de las de Procedimiento Civil aclara que cualquier defecto en la denominación o súplica de la demanda no será óbice para que el Tribunal conceda el remedio que proceda, de acuerdo a las alegaciones y a la prueba. Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440, 458 (2003).

Las alegaciones se interpretan unas con otras para hacer justicia sustancial. Lo importante es que a la luz de la información provista, los demandados estén razonablemente prevenidos de lo que los demandantes intentan reclamar. Ortiz Díaz v. R. & R. Motor Sales Corp., 131 D.P.R. 829, 835 (1992).

Las alegaciones de un caso también pueden ser enmendadas durante el juicio mediante la evidencia presentada. Regla 13.2 de las de Procedimiento Civil. Véase, por ejemplo, Moa v. E.L.A., 100 D.P.R. 573, 583-587 (1972) (permitiendo enmienda el día del juicio para incluir reclamación por el padre del menor demandante); véase, además, Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan, 2015 T.S.P.R. 14.

En el presente caso, no encontramos motivo para sustituir la apreciación del Tribunal de Primera Instancia.

Aún así reiteramos que las actuaciones ante el foro primario resultan inoficiosas, pues la menor de edad carecía de capacidad legal para comparecer ante el tribunal, sus padres no comparecieron en su representación y tampoco se nombró un defensor judicial. Crespo v. Cintrón, supra a la pág. 300. Dos padres fueron emplazados y se alegó su responsabilidad solidaria, por lo que su incomparecencia, los coloca en rebeldía ante los procedimientos celebrados en el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos expresados se desestima el recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones